

del Estado, en Monterey, á 12 de Enero de 1869.—*Antonio de Jesus Perez*, diputado presidente.—*Ramon Treviño*, diputado secretario.—*Antonio de la Garza García*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 12 de 1869.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

*GERONIMO TREVIÑO*, General de Brigada, y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 43.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º La hacienda de las municipalidades se formará de los ramos siguientes:

I. Un derecho de patente á los que venden licores desde cincuenta centavos hasta diez pesos mensuales.

II. Los productos de bienes barramqueños.

III. Lo que produzcan las licencias de bailes, diversiones públicas, juegos no prohibidos y mandas forzosas.

IV. Las multas que se impongan por las autoridades municipales.

V. Las rentas de bienes de propios.

VI. El producto de herencias vacantes que quedaren en las respectivas municipalidades.

VII. El ocho por ciento que pagarán, en el lugar en que estén los bienes de cuya sucesion se trate, los herederos trasversales por los legados ó parte de herencia que les corresponda por testamento ó *ab-intestato*, y el diez los estraños. Se excluyen de este pago los que no deban hacerlo conforme á la ley vigente sobre sucesiones.

VIII. Un peso por cada testamentaria ó *ab-intestato*.

IX. Las donaciones patrióticas que se hagan con este fin.

X. Una pension que pagarán las personas de posibilidad que manden sus hijos á los establecimientos públicos, sostenidos por las municipalidades.

XI. La pension sobre ventas de carnes de ganado vacuno, que no pasará de dos pesos por cada cabeza, la de ganado menor de diez centavos y la de cerdos de un peso.

XII. Dos reales que pagará el que introduzca para su consumo en la municipalidad un bulto de abarrotos, y cuatro por uno de ropa; se exceptúan del impuesto, el maíz, frijol, trigo, harina y dulce.

XIII. El producto de sellos de medidas.

XIV. La pension de los montepíos, vendutas, hoteles, carruajes y carretones de alquiler, palenque de gallos, juegos de boliche. &c. &c.

XV. El producto de pisos en los mercados.

XVI. Un peso por cada certificado que se expida por cualquiera autoridad del Estado.

XVII. Una patente á las fábricas de aguardiente y vino mescal, que no excederá de diez pesos mensuales.

XVIII. La mitad que señala la ley respectiva de los honorarios que vencen los jueces del estado civil.

XIX. Lo que señala el decreto de la legislatura, núm. 20 de 4 de Mayo de 1868.

Art. 2º Queda refundido en el fondo municipal el conocido con el nombre de fondo de instruccion primaria.

#### ARTICULO TRANSITORIO.

Si al ponerse en ejecucion esta ley en las municipalidades, la experiencia demuestra que sus productos exceden de lo necesario para cubrir los gastos de su administracion interior, pueden disminuir los impuestos que señala; y si por el contrario no bastan, puedan proponer á la Diputacion permanente nuevos arbitrios, por conducto del Ejecutivo, á fin de que aquella resuelva lo conveniente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 12 de Enero de 1869.—*Antonio de Jesus Perez*, diputado presidente.—*Ramon Treviño*, diputado secretario.—*Antonio de la Garza Garcia*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Monterey, Enero 12 de 1869.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

*GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

"NUM. 44. El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º La hacienda del Estado, para cubrir el presupuesto de gastos en el presente año, la formarán:

I. El producto de multas que se impongan por el Gobierno, y las autoridades superiores judiciales, lo de imprenta, derechos de recepcion de abogados ó escribanos, títulos y mercedes de agua, registro de fierros y los productos del colegio civil.

II. El de los bienes de propiedad del Estado.

III. La contribucion de exentos de guardia nacional.

IV. Un impuesto de uno á cuatro pesos mensuales que pagarán los profesionistas en ejercicio, segun la cotizacion que haga el ayuntamiento respectivo.

V. El tanto al millar que señale la diputacion permanente para cubrir el presupuesto de egresos.

Art. 2º La Diputacion permanente, luego que haya recibido del Gobierno la noticia de aquellos en que consista el capital del Estado conforme á la ley de manifestaciones de esta misma fecha, hará el cómputo, decretando un im-

puesto de un tanto al millar en cuanto baste á cubrir el presupuesto de egresos.

Art. 3º Esta contribucion se causa desde el 1º de Marzo del corriente año hasta el último de Febrero próximo, si la legislatura del Estado no dispusiere otra cosa.

Art. 4º Los recaudadores inmediatamente despues de la publicacion de esta ley, formarán listas, fijando el tanto que corresponde á cada capitalista con arreglo á la calificacion que se hubiere hecho de sus capitales ó las modificaciones que hubieren sufrido segun la decision del Gobierno, que se les habrá comunicado.

Art. 5º El pago de esta contribucion se hará por tercios adelantados y dentro de los primeros quince dias del primer mes de cada tercio, ocurriendo á verificar dicho pago por sí ó por apoderado, á la oficina recaudadora, la que para conocimiento, fijará avisos públicos quince dias ántes que empiece á correr cada tercio.

Art. 6º El que requerido de pago por los recaudadores en virtud de su morosidad, no lo verifique dentro de tres dias, se le exigirá juntamente con la cuota, una multa equivalente á la cuarta parte de aquella: ambos pagos se harán llevar á efecto por la autoridad política local económico coactivamente, eligiendo por sí de lo mejor y más bien parado de los bienes del causante para embargo, remate ó adjudicacion, lo bastante á cubrir la cuota, multa y demas gastos que se hayan originado hasta el completo pago: en cuyo caso la misma autoridad, por lo que cobre, se abonará el seis p<sup>o</sup> de lo que recaude.

Art. 7º El recaudador con el objeto que expresa el artículo anterior, pasará á la autoridad política lista de los causantes morosos, que requeridos, no hayan hecho el pago en el término prefijado, exigiendo de dicha autoridad recibo de la lista, para que si en el término de un mes, por descuido ó negligencia, no ha hecho pagar el adeudo, se le castigue con multas, dando cuenta el recaudador al Gobierno para este objeto.

Art. 8º En caso de que el fisco del Estado figure co-

mo acreedor en algun concurso, no se procederá á los trámites que la ley le señala, mientras que el alcalde 1º respectivo no haya hecho que se satisfaga el adeudo, pudiendo para esto, ó avocarse los autos, ó pasar nota al juez del concurso para el fin indicado.

Art. 9º. Los recaudadores, menos el de esta capital, que tiene sueldo determinado, se abonarán el seis por ciento de lo que recauden y continuarán con las responsabilidades, garantías y obligaciones que tienen por las leyes del Estado vigentes, en todo lo que directamente no se oponga á la presente.

Art. 10. Para asegurar y hacer efectivo el pago del impuesto á los legados y herencias de transversales y extraños, los herederos y legatarios reconocerán por parte legítima al representante del ayuntamiento respectivo, sin cuya anuencia no podrán tomar resolución alguna con relacion á los intereses de la testamentaría ni entrar en posesion de lo que les pertenezca, sino por medio de inventarios hechos con licencia del juez, quien dará de ello conocimiento á dicho representante para que se practiquen con su citacion é intervencion.

Art. 11. Siempre que aparezca alguna testamentaría de las comprendidas en el artículo anterior, el juez á petición del representante de la municipalidad, y aun de oficio, procederán conforme previene el citado artículo para que desde luego comience el inventario y concluya lo mas tarde en tres meses, que no podrán prorogarse, sino por el tiempo absolutamente necesario y por causas extraordinarias y justificadas, que calificará con audiencia de dicho representante.

Art. 12. Los albaceas, herederos ó tenedores de los bienes, enterarán en numerario lo que corresponda á la municipalidad por su impuesto, y dando lugar á ejecucion, pagarán además una cuarta parte de la cuota que tienen asignada y los gastos de la ejecucion.

Art. 13. El Gobierno y las autoridades judiciales cuidarán de que las multas que impongan se enteren en la te-

sorería ó recaudacion respectiva, exijiendo de los causantes la constancia correspondiente de su entero para pasarla á la tesorería; lo mismo harán respectivamente con los productos de imprenta, derechos de recepcion de abogados y escribanos, títulos y mercedes de aguas y registros de fierros.

Art. 14. Siempre que aparezcan bienes que correspondan al Estado ó al municipio, el recaudador ó el procurador respectivo ocurrirá al juez del lugar, para que tomando las providencias correspondientes á su seguridad y practicadas las formalidades necesarias para declarar los de esa clase conforme á las leyes, se adjudiquen al Estado é ingrese su valor á la hacienda del mismo ó á la tesorería municipal.

Art. 15. El tesorero cuidará de que, tanto en la tesorería como en las recaudaciones, se lleve por separado cuenta y razon del producto de la pension de exentos de guardia nacional y que no se distraiga de los objetos á que exclusivamente los destina la ley.

Art. 16. El tesorero, gefe de hacienda del Estado, distribuirá todos los caudales con sugesion á la constitucion y á las leyes; á cuyo efecto tendrá bajo su inspeccion y órdenes á todos los recaudadores, á quienes consultará y ordenará cuanto sea conveniente á su desempeño; pudiendo suspenderlos cuando fuere sospechoso su manejo, y dar en seguida cuenta al Gobierno para los fines consiguientes.

Art. 17. El tesorero y recaudadores tendrán las mismas obligaciones, responsabilidades y facultades que les imponen y conceden las leyes del Estado, que solo se derogan en lo que no se conformen con la presente.

Art. 18. Cada dia 1º formará la tesorería un corte de caja que remitirá al Gobierno y se publicará por el "Periódico Oficial". A fin de cada año formará, remitirá y se publicará el corte general del producto é inversion de las rentas del Estado, y presentará en las sesiones ordinarias una memoria sobre la situacion de la hacienda pública, producido de los diversos ramos que la forman y mejoras que á su juicio convenga hacer, iniciando las medidas conducentes.

Art. 19. Los empleados de hacienda para la distribución de caudales no obedecerán otras órdenes que las que la tesorería les comunique.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Soberano Congreso del Estado, en Monterey, á 12 de Enero de 1869.—*Antonio de Jesus Perez*, diputado presidente.—*Ramon Treviño*, diputado secretario.—*Antonio de la Garza Garcia*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 12 de 1869.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

**GERONIMO TREVIÑO**, *General de Brigada, y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

“NUM. 45.—El soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único.—El décimo cuarto Congreso constitucional del Estado, cierra hoy el segundo periodo de sus sesiones ordinarias.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Enero de 1869.—*Antonio de Jesus Perez*, diputado presidente.—*Ramon Treviño*, diputado secretario.—*Antonio de la Garza Garcia*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 13 de 1869.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion. 1<sup>a</sup>—Circular núm. 1.—Es tan angustioso el término que fija la ley sobre manifestacion de capitales, en su art. 2<sup>o</sup> para que los alcaldes primeros llenen los deberes que les impone, que si no empeñan toda su actividad, no podrá darse en tan poco tiempo, el resultado que se propuso el legislador.

No se ocultó á éste que era fatigosa la carga que tenían que levantar las autoridades políticas para cumplir con ese deber, pero mas presente tuvo la necesidad de proveer de fondos á la administracion, en un breve término dado; y en esta situación se hacia preciso fiarlo todo al celo y laboriosidad de las autoridades á quienes se recomendaba el arreglo de las manifestaciones.

Para expeditar ese trabajo ocurren varios medios que el Gobierno no ha querido expresar, reglamentando la ley, por dejarlo todo á la aptitud de los jueces y al orden de proceder que cada uno tenga establecido ó crea conveniente establecer en su municipalidad.—Con esta libertad, cada cual tiene á su arbitrio los medios de que quiera servirse; y no luchará con los inconvenientes de un método fijado para la generalidad, sin conocimiento de las circunstancias especiales de cada municipio.

El ciudadano Gobernador se promete mucho de la capacidad y deferencia de las autoridades; y á fin de aligerar sus trabajos ha acordado se les diga, por esta circular, que el informe que pongan en las manifestaciones que se les presenten, el apunte de aquello en que consista el capital de los que no lo hubiesen manifestado, y la calificación de si son ó no responsables éstos por su omision, lo hagan de la manera mas sencilla posible, y aprovechándose del tiempo an que estén reunidas las juntas que han de hacer

la tasacion de los capitales, si no bastasen los ocho dias que se les conceden por el artículo citado.

Independencia, Constitucion y Reforma. — Monterey, Enero 15 de 1869.—*Viviano L. Villareal*, secretario.—  
C. Alcalde primero de.....

---

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª.—Circular número 2.—Con fecha de ayer se dice por esta Secretaría al ciudadano alcalde primero de Lampazos, lo que copio.

“Habiendo dado cuenta al ciudadano Gobernador con su oficio número 5 de 19 del presente, en que manifiesta que el administrador del ramo del papel sellado de Villaldama pide á ese juzgado un corte de caja mensual por duplicado de los caudales que recauda la tesorería municipal de esa villa, se ha servido acordar diga á vd. en respuesta: que los agentes de la administracion del papel sellado pueden ocurrir á las tesorerías municipales para cerciorarse con los justificantes de ingresos que allí existan, de que se cumple con la ley; pero no imponer á los tesoreros el deber de mandarles cortes de caja mensuales, que ellos deben tomar cumpliendo con las obligaciones que en este respecto les imponen diversas leyes; que en este supuesto conteste vd. al agente de Villaldama, que están abiertos los libros del tesoro municipal para que ejerza el derecho de inspeccion, y para que tome los apuntes que necesite para llenar sus deberes.

Y por cuanto á que algunas autoridades de los pueblos del Estado han dirigido una consulta análoga, el ciudadano Gobernador se ha servido disponer se transcriba á todas ellas la comunicacion inserta, para que les sirva de norma.

Independencia, Constitucion y Reforma. — Monterey, Enero 25 de 1869.—*Viviano L. Villareal*, secretario.—  
C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 1ª.—Circular número 3.—El decreto expedido por el Congreso general el 28 de Noviembre último y promulgado en el Estado el 16 de Diciembre próximo pasado, ha venido á allanar en gran parte, las dificultades que pulsaban muchos acreedores del erario nacional para presentar sus créditos á la liquidacion y reconocimiento.

Con la autorizacion á los gefes de hacienda para que instruyan los expedientes por reclamaciones contra la hacienda federal, cesó el inconveniente que se presentaba de hacerse representar en la capital de la República; y ahora podrá concluirse cualquiera liquidacion sin mayor costo.

Los hijos del Estado deben apresurarse á compilar los documentos que pongan de manifiesto su derecho de acreedores, no tanto por obtener el pago de lo que se les adeuda, cuanto por justificar los sacrificios que han hecho por la causa de la democracia y de la nacionalidad.

Verdad es que dificilmente podrán comprobar todos sus créditos, en la forma que lo establecen las leyes que se han promulgado á este respecto; pero no siempre se favoreció en los desiertos á los defensores armados de la patria, ni siempre fué imposible á éstos expedir recibos por las facilidades que se les hicieran. Algo de lo que dieron podrán justificar; y ese algo será su timbre de gloria por cuanto tiene de glorioso haber cooperado al establecimiento del actual orden de cosas.

El ciudadano gobernador que conoce bien el carácter desinteresado de los nuevoleonenses, no ha querido que pase desapercibido para ellos ese punto de vista bajo que debe presentarse el negocio de liquidacion y reconocimiento de sus créditos; y por esto es que ha acordado se diga á vd: que excite á los habitantes de esa municipalidad á que presenten dentro del término designado por la ley ante la gefetura de hacienda del Estado, los créditos que tengan que cobrar del erario de la nacion.

Como son tantas y tan diversas las disposiciones que se

han dictado sobre esta materia, el ciudadano gobernador ha acordado tambien que recuerde vd. á los reclamantes de esa municipalidad, que arreglen sus expedientes en la forma que lo previene la ley de 19 de Noviembre de 57 y circulares de 24 de Abril, 1º de Mayo y 16 de Octubre de 58 publicadas en los números 35 del tomo 2º y 1º, 2º y 29º del tomo 3º del "Periódico Oficial" del Estado.

Independencia y Libertad. Monterey, Enero 25 de 1869.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 4.—Suprimidas en el presupuesto de egresos del próximo año fiscal las plantas de la gefatura política de Dr. Arroyo y de dos juzgados de letras; y no habiendo expedido ley alguna que deroguen las que crearon esas oficinas, el Gobierno fundado en el objeto que se propuso la Legislatura al introducir esas reformas en el presupuesto, ha acordado se comuniquen á quienes corresponda las resoluciones siguientes:

1ª El último de Febrero próximo cesarán en sus funciones, la gefatura política de Dr. Arroyo, y los juzgados 3º de letras de esta ciudad y el de la 5ª fraccion judicial.

2ª Las municipalidades dependientes de la gefatura, desde la cesacion de ésta, seguirán entendiéndose directamente con el Gobierno, segun lo dispuesto por la ley constitucional sobre gobierno interior de los distritos.

3ª Los juzgados que se suprimen pasarán los negocios pendientes á los jueces que deban conocer de ellos, con arreglo á la division de fracciones hecha por el decreto número 37 de 4 del corriente.

4ª Los juzgados subsistentes funcionarán en la forma que lo previene el decreto citado y demas que quedan vigentes, estendiendo su jurisdiccion á las municipalidades de la nueva demarcacion.

5ª El gefe político entregará por inventario á la secre-

taría de gobierno el archivo que hubiese formado; los gastos del transporte se harán por cuenta del Estado.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, Enero 28 de 1869.—*Viviano L. Villareal*, secretario.—Ciudadano alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª.—Circular número 5.—Con fecha de 10 de Octubre y 11 de Noviembre de 1863, fueron expedidas dos circulares previniendo á las primeras autoridades de los pueblos del Estado que hicieran presente á los vecinos de sus respectivas municipalidades, la necesidad que habia de formar una nueva planilla de fierros, imponiendo á cada uno de los criaderos el deber de contribuir con cuatro reales para la compra de los tipos que debian servir á aquel objeto.

Algunas municipalidades, aunque pocas, cumplieron con lo dispuesto en las circulares que se citan; pero las circunstancias anormales que envolvieron al pais en aquella época, impidieron que se llevara á efecto esta medida y hasta ocasionó la pérdida del numerario que habian remitido. En tal virtud y habiendo subido de punto la necesidad de hacer nuevas planillas, el ciudadano Gobernador ha acordado la promulgacion de aquellas circulares á fin de que recabándose de nuevo el impuesto que en ellas se señala y con los diseños de los fierros que han de anotarse, se lleve á cabo tan importante mejora.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, Enero 29 de 1869.—*Viviano L. Villareal*, secretario.—Ciudadano alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª.—Circular número 6.—Debien